

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**MINISTERIO PUBLICO ANTOFAGASTA C/**

Rol:

**1063-2023**

Fecha de sentencia:	10-10-2023
Sala:	Segunda
Materia:	411
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADO
Corte de origen:	C.A. de Antofagasta
Cita bibliográfica:	MINISTERIO PUBLICO ANTOFAGASTA C/: 10-10-2023 (-), Rol N° 1063-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c78n5">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c78n5</a> ). Fecha de consulta: 11-10-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.



Antofagasta, a diez de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que en esta causa rol único N°2300187929-4, rol interno 381-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta y rol Corte 1063-2023, por sentencia definitiva de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se condenó a ----, a sufrir la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena como autor del delito consumado de conducción de vehículo sin la licencia debida, cometido en esta ciudad el día 17 de febrero de 2023. Se le condenó, además, a la pena de tres años y un día de reclusión menor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena, como autor de un delito consumado de cohecho, también cometido el día 17 de febrero de 2023, además de la pena de multa ascendente a \$180.000. Se le impuso, además, penas de multa, comiso y accesorias especiales.

En contra del referido fallo el abogado señor Mauricio Alcalde Moreno dedujo recurso de nulidad invocando como causal principal la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal y, en subsidio, la establecida en el artículo 374 letra e) del mismo cuerpo legal.

El día veintiuno de septiembre del presente año se llevó a efecto la vista del recurso, interviniendo los abogados de las partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el señor abogado defensor del imputado dedujo recurso de nulidad invocando, como causal principal, la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el

pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, particularmente de lo previsto en el artículo 194 de la Ley del Tránsito N°18.290.

Señaló que el citado artículo 194 prevé que comete un delito el que, sin tener la licencia de conducir requerida, maneje un vehículo para cuya conducción se requiera una licencia profesional determinada y, en el caso que nos ocupa, se requería poseer licencia clase A-2, que permite la conducción de taxis, ambulancias, o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas, con capacidad de 10 a 17 asientos, excluido el conductor.

Añadió que su representado no conducía el vehículo con pasajeros y presentó prueba de que no contaba con los asientos que requiere la licencia profesional, pero el Tribunal señaló que resultaba indiferente el hecho de que el vehículo contara o no con los asientos, ya que basó su conclusión en el hecho de que el vehículo habría aprobado la revisión técnica y en la misma se expresó que, dentro de sus características, contaba con 12 asientos, tratándose de un furgón tipo minibús.

Afirmó que el Tribunal yerra en la aplicación de la norma, no en cuanto la exigencia típica del delito, sino desde el punto de vista de la antijuridicidad pues el vehículo, al momento de la fiscalización, no estaba siendo utilizado para el transporte de pasajeros y la única persona que se encontraba dentro del vehículo era el conductor.

Agregó que al compatibilizar los artículos 194 y 12 de la Ley 18.290, aparece como fundamental el hecho de que para conducir con dicha licencia profesional es indispensable que el vehículo cumpla con la finalidad de transportar pasajeros, ya sea de forma pública o privada, citando jurisprudencia.

Alegó, además, la existencia de un error en la aplicación del derecho en la incorrecta aplicación del error de prohibición como circunstancia exculpante de responsabilidad.

Se refirió al error de prohibición y arguyó que en la dinámica de los hechos observa un error de

prohibición dado que, en el primer caso, donde se condenó a su cliente por el delito de conducción de vehículo motorizado sin la licencia debida, caso en el que se estaría bajo la segunda hipótesis de error relacionado con que el autor no desconoce la prohibición, sin embargo actúa amparado sobre la base de un determinado permiso que lo autoriza para actuar, ello por cuanto en la fiscalización por parte de funcionario de Carabineros, reconoció y se dio cuenta que no estaba conduciendo con una licencia profesional, sin embargo, al no trasladar pasajeros, no contar el vehículo con asientos y utilizarlo para transportar verduras, no comprendió el alcance de la prohibición y creyó actuar bajo la existencia de un permiso.

Adujo que el error de prohibición también es apreciable en el delito de cohecho, dado que si bien el actor reconoce que fue un error entregarle dinero al funcionario policial, la forma en que lo hizo y la dinámica de los hechos refleja que estaríamos ante una representación equivocada acerca de la fuerza determinante de la norma pues el imputado no hizo entrega del dinero inmediatamente al funcionario, desde que ocurrió una dinámica bastante larga antes de que aconteciera el hecho punible, pues se preguntó, una vez fiscalizado, que es lo que se debía hacer y posterior a ello le entregó el dinero al funcionario sin saber la razón por la cual se lo pasaba pues, según señaló en su declaración “solo se lo pasó”.

Afirmó que el Tribunal debió concluir de que se trataba de un error invencible, dado que al ser fiscalizado por los policías, ignoraba el alcance de la norma de que prohibía conducir vehículos motorizados de pasajeros y atendiendo que se trata de un hombre de 58 años, sin estudios o escolaridad básica incompleta, y el tribunal, para rechazar de error de prohibición, argumentó que habría tenido conciencia de la ilicitud dado que al ser detenido habría señalado que cometió un error y que fue una mala decisión conducir el furgón.

Señaló que el Tribunal argumentó que lo que se pretende excluir con el error de prohibición no es el dolo, sino la conciencia de antijuricidad, por lo que no solo se debía configurar un error si no que debía ser invencible y que el error es vencible cuando el sujeto reprime y no se toma en serio su duda sobre el injusto, de modo que confía negligentemente en la conformidad al derecho de su conducta y cuando

es consciente que perjudica a otros o a la colectividad. Razonó, finalmente el tribunal que el acusado tenía perfecta comprensión del contenido de la prohibición.

Citó doctrina y agregó que se puede desarrollar la idea de que el acusado actuó bajo un error de prohibición invencible, pues sin perjuicio de prever que estaba contraviniendo el derecho, actuó de forma diligente al intentar obtener información y aclarar dudas, ya que el tribunal desestimó la tesis de la defensa por haber reconocido el error en varias ocasiones pero preguntó qué debía hacer, no actuando de forma refleja entregando de inmediato el dinero al funcionario policial, sino que después de una larga dinámica procedió a entregar los billetes al funcionario policial.

Afirmó que el hechor puede estar perfectamente en conocimiento de la conducta prohibitiva, sin embargo, esta se excluye dado que o no conoce los alcances de la prohibición, o tiene una representación equivocada acerca de la fuerza determinante de la norma y es sobre este punto en que recae el error de prohibición y el Tribunal no se hizo cargo de fundamentar.

En subsidio invocó la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, al no exponer de manera clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, haciendo que el razonamiento utilizado por el tribunal no permite la reproducción de sus conclusiones en base a la prueba rendida en el juicio oral.

Dijo que la sentencia no cumple en particular con la exigencia de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 297 incisos segundo y tercero y artículo 36 del mismo Código.

Se refirió al sistema de valoración de la prueba y la necesidad de fundamentación de las sentencias judiciales citando jurisprudencia y reproduciendo las normas que dice infringidas, para sostener que la sentencia vulneró el principio de razón suficiente pues, si se analiza la declaración del condenado no parece deducirse que los hechos materias de la acusación hayan ocurrido de la forma que se consignó

en el fallo, ya que la misma declaración no es lo suficientemente clarificadora para explicar cómo se dio la dinámica de hechos, sobre todo en la parte donde el acusado declaró sobre los hechos materia del delito de cohecho, ya que no es posible concluir fehacientemente que su objetivo o móvil haya sido obtener un beneficio por parte del funcionario público, ya que si bien señala haber pasado dinero, no es muy claro el objetivo que tuvo el hechor al hacerlo, siendo el único medio idóneo por el cual se podía determinar el móvil que tuvo el acusado para realizar la acción.

Añadió que la fiscalía para acreditar los hechos que sindicaban a su cliente como autor material del delito de cohecho, se valió de un solo testigo, respecto del cual no consta la transcripción completa de su declaración, siendo imposible determinar la exactitud de sus declaraciones. Sin perjuicio de ello, la sentencia contiene partes de su declaración y, en una de ella, el funcionario policial refirió haber fiscalizado al acusado al momento de solicitar su licencia pidiendo percibir presencialmente dicho suceso, sin embargo en la parte que señala haber visto a su colega funcionario recibir billetes, señaló que: “el imputado entregó el dinero para que no se hiciera el procedimiento policial por el artículo 192 y dejarlo libre y voluntariamente entregó el dinero”, pero, más adelante señaló: “cuando eso pasó, el estaba a dos o tres pasos, vio que se lo pasó con la mano derecha, pero no se apreció de donde lo sacó, entonces le dicen que además lo iban a detener por soborno, no se opuso a la detención”, es decir, el funcionario que declaró no fue la persona que recibió el dinero, lo que es importante dado que el acusado señaló la dinámica que tuvo con el otro funcionario de Carabineros, lo que no pudo ser contrastada por el funcionario que recibió el soborno y que no observó lo que ocurrió con el otro y, por otro lado, no resultó comprensible que el funcionario haya concluido en su declaración que: “el imputado entregó el dinero para que no se hiciera el procedimiento policial por el artículo 192 y dejarlo libre y voluntariamente entregó el dinero”, dado que no presencié la dinámica en la que se le hizo entrega del dinero.

Afirmó que no es posible dar por acreditado fehacientemente el objetivo o móvil por el cual el acusado le pasó el dinero al funcionario, ni tampoco descartar la dinámica señalada por el acusado por lo que la declaración del funcionario policial no pudo ser corroborada con ningún medio de prueba idóneo, que pudiera darle la fuerza probatoria suficiente para dar por acreditados los hechos que se tuvieron por

probados.

Así, a su juicio, la sentencia contiene vacíos o saltos lógicos, ya que concluye a partir de prueba insuficiente que su representado sobornó al funcionario de Carabineros, dado que en ningún momento se pudo acreditar el motivo o móvil que tuvo el acusado para poder entregar el dinero al funcionario, cuestión que no es posible de extraer al momento de analizar la prueba en su conjunto, vulnerando con ello los sentenciadores los principios de la sana crítica.

SEGUNDO: Que el señor Abogado Asesor del Ministerio Público, en sus alegatos, solicitó el rechazo del recurso, argumentando que no existieron los errores que se denuncian.

TERCERO: Que la defensa del imputado alegó, principalmente, la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, sobre la base la existencia de un error de derecho, específicamente de lo previsto en el artículo 194 de la Ley de Tránsito N° 18.290.

Ya ha dicho esta Corte que la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de un error de derecho en el pronunciamiento de la sentencia que influye en su parte dispositiva, requiere de la existencia de un error en la aplicación de una norma decisoria litis, procesal o sustantiva, sea por su falta de empleo, empleo indebido o aplicación de una norma impertinente, sobre la base de la mantención de los hechos de la sentencia que, por lo mismo, resultan inamovibles para el tribunal que conoce del recurso, limitándose así la discusión al derecho aplicable al caso.

CUARTO: Que sobre esa base debe indicarse que el tribunal estableció, en el motivo séptimo de la sentencia, los siguientes hechos: “El día 17 de febrero de 2023, aproximadamente a las 15:53 horas, el imputado ----, conducía por Av. Iquique, a la altura de la Vega Central de esta ciudad, el minibús marca Hyundai, modelo New H1 GLS, año 2008, PPU ----, con capacidad de 12 asientos, siendo fiscalizado por Carabineros, se constató que lo hacía sin la licencia debida que lo habilitaba a conducir este tipo de vehículo, ya que sólo exhibió una licencia clase B, razón por la que se procede a su detención y luego, con el objeto de dejar sin efecto el procedimiento, le indicó a uno de

los Carabineros “que esto se podía arreglar de otra forma”, entregándose la suma de \$80.000 pesos en dinero en efectivo, así en razón de lo anterior también se procedió a su detención por el delito de cohecho”.

Luego, resulta evidente que la conducta del acusado tipifica el delito previsto en el artículo 194 inciso primero de la Ley de Tránsito que prescribe: “El que sin tener la licencia de conducir requerida, maneje un vehículo para cuya conducción se requiera una licencia profesional determinada, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio.”, pues, no ha existido discusión en esta sede que condujo un minibús con capacidad para 12 pasajeros sin la licencia profesional requerida acorde las características del móvil de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Tránsito.

Aduce el recurrente que no existiría antijuridicidad pues, al momento de la fiscalización no transportaba pasajeros, citando jurisprudencia al efecto.

No puede compartirse el argumento de la defensa. Si bien la circunstancia de estarse efectivamente dedicando al traslado de pasajeros en un automóvil que puede ser conducido como vehículo particular con licencia clase B, puede ser relevante, como en el fallo que citó el defensor en su recurso, en la medida que la exigencia de una licencia profesional dice exclusiva relación con la dedicación a la actividad de transporte de pasajeros, tratándose de otro tipo de vehículo, como en el caso que nos ocupa, el requerimiento de licencia profesional no está dada exclusivamente por esta circunstancia, sino también por las dimensiones y características del vehículo, superiores a las permitidas a los que pueden ser conducidos con una licencia no profesional y es ello lo que impone exigencias superiores a sus conductores que el acusado no reunía.

QUINTO: Que en lo que dice relación con el error de prohibición en que habría incurrido al acusado con relación al delito previsto en el artículo 194 de la Ley de Tránsito, la defensa lo basa en que, si bien el acusado no desconocía la prohibición o norma prohibitiva, habría actuado amparado sobre la base de un determinado permiso que lo autorizaba por cuanto no trasladaba pasajeros y el vehículo no contaba con asientos, utilizándolo para transportar verduras.

Como se adelantó, la causal de errónea aplicación del derecho prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, supone siempre la mantención del factum de la causa, centrándose el debate exclusivamente en la calificación del tribunal respecto de esos hechos.

Sin embargo, en este caso, el tribunal no estableció como hecho de la causa que el acusado utilizaba el vehículo para transportar verduras y expresamente descartó la hipótesis que circulara sin sus asientos.

Pero, además, es conclusión de hecho del tribunal, conforme lo determinó en el considerando noveno de la sentencia que el acusado: “tenía perfecto conocimiento de que no estaba habilitado para conducir un vehículo de tales características sólo con licencia clase B,...”, por lo que la construcción del recurso, en orden a que el acusado creía estar autorizado para emplear el vehículo para el transporte de carga, no fue establecida por el tribunal como hecho de la causa, por lo que el análisis subsecuente de si ello puede configurar o no un error de prohibición resulta impertinente, debiendo desestimarse el recurso por este capítulo.

SEXTO: Que lo mismo debe decirse respecto del supuesto error de prohibición con relación al delito de cohecho pues el supuesto fáctico sobre el que descansa, esto es que el imputado: “actúa de forma diligente al intentar obtener información y sobre de aclarar dudas”, y que no habría entregado el dinero de inmediato, no fue establecido en la sentencia, sin perjuicio que, aun cuando hubiera sido así, la circunstancia que haya ofrecido dinero a los policías para que no lo denunciaran, impide pensar en la concurrencia de un error de prohibición en la medida que es una cuestión de racionalidad básica conocer que se trata de una cuestión prohibida por el ordenamiento jurídico, sin que exista elemento alguno en la causa, más allá de las meras afirmaciones del recurrente, que den cuenta que el acusado no lo conociera o estimara estar autorizado para ello y peor aún si, como predica el recurso, pasó un largo tiempo entre el control del vehículo y el ofrecimiento de dinero, lo que descarta cualquier tipo de impulsividad o desprolijidad en el actuar del acusado.

SÉPTIMO: Que en cuanto a la causal de nulidad subsidiaria del artículo 374 letra e) del Código

Procesal Penal, debe recordarse que esta Corte ha señalado reiteradamente que el recurso de nulidad estructurado en el Código Procesal Penal, según sea la causal invocada, tiene por objeto asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, (las comprendidas en los artículos 373 letra a) y 374) o bien, conseguir sentencias ajustadas a Derecho (artículo 373 letra b)).

Luego, tratándose de la primera finalidad, el recurso de nulidad no puede ser sede para debatir acerca del mérito de la prueba rendida y su valoración, cuestión privativa de los jueces del juicio, sino, exclusivamente, el cumplimiento de las diferentes garantías que el ordenamiento reconoce a los intervinientes, y sólo en la medida que se hubiese producido una violación a éstas.

En ese entendido, la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, a la que debe reconducirse las alegaciones del defensor, se relaciona con la estructura sustancial de la sentencia, protege la garantía de la sentencia fundada, ínsita en la del juicio previo, oral y público, ya recogida en el artículo 1° del Código, reiterada en el artículo 36 y desarrollada en los artículos 297 y 342 del mismo, y la razonabilidad de la misma, en la medida que la libertad de valoración de la prueba no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, como lo señala el artículo 297 del Código Procesal Penal ya citado o, en otros términos: “permite la revisión del respeto a los límites a la valoración de la prueba impuestos por las reglas de la sana crítica.” (Derecho Procesal Penal Chileno, María Inés Horvitz y Julián López, Tomo II, pág. 300).

En otros términos, la causal en comento, tiene un doble objeto: por una parte, el control del establecimiento de los hechos por parte del tribunal, en cuanto la libre apreciación de la prueba tiene como limitante el que no se puedan contradecir los principios de la lógica formal, las máximas de la experiencia humana y los conocimientos científicos indubitados y, por otra, el cumplimiento del tribunal con el deber de motivar las sentencias, en términos que dicha motivación sea suficiente para explicar el razonamiento que los sentenciadores han utilizado en sus conclusiones.

En este último sentido, además, la exigencia de la letra c) del artículo 342, en orden a que la valoración

sea realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, impone a los jueces del juicio, de acuerdo con el inciso segundo de esta disposición, el deber de analizar toda la prueba producida, incluyendo la que se ha desestimado, indicando las razones que se hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Luego, como se ve, la obligación de fundamentación no sólo se refiere a los medios de prueba que sirven para el establecimiento de los hechos penalmente relevantes sino, además, con toda aquella prueba que se hubiere rendido, que se relacione con estos hechos o que forme parte de la teoría del caso de los intervinientes, de modo de explicitar a las partes el razonamiento que lleva al tribunal a desechar su prueba o alegaciones.

OCTAVO: Que si se lee la sentencia impugnada, de inmediato se observa que el tribunal explica razonadamente cuáles son las razones de hecho y jurídicas que fundan la decisión de condena.

El tribunal analizó la totalidad de la prueba rendida y sobre la base de este análisis estableció los hechos relevantes, tanto aquellos que configuran los delitos atribuidos al acusado como los que determinaron su participación como autor.

La circunstancia que la declaración del acusado discorde, en algunos aspectos, de los hechos de la causa, se explica pues el tribunal los determinó exclusivamente sobre la base de la prueba de cargo. Se trata del ejercicio de las facultades de valoración probatoria propio del tribunal y en ello no puede formularse reproche alguno. Lo relevante en el punto es que si el acusado prestó declaración, el tribunal valore sus dichos, lo que en este caso se cumple sobradamente pues el tribunal dio explicaciones razonadas a este respecto.

Luego, no existe infracción alguna al principio de razón suficiente, más aun si en lo demás de esta causal, el recurso se limita a discrepar del proceso de valoración probatoria efectuada por el tribunal, sosteniendo que la prueba sería insuficiente para establecer los hechos de la causa lo que, por cierto, no se relaciona con el sentido ni el objeto de la causal de nulidad que se invoca, al tiempo que en parte alguna argumenta y menos demuestra que en alguna de las determinaciones fácticas de la sentencia, el tribunal vulnerara, ya la razón suficiente, o bien otro de los principios de la lógica formal, las máximas

de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados.

NOVENO: Que, conforme a lo señalado, el recurso debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 374, 376 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por el abogado señor Mauricio Alcalde Moreno, en contra de la sentencia definitiva de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, declarándose que no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Rol 1.063-2023 (PENAL)

Redactada por el ministro Dinko Franulic Cetinic.

No firma la ministra interina Ingrid Castillo Fuenzalida, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo por encontrarse con permiso.

6

14